



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-159/2021

IMPUGNANTE: PRI

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INE

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: SIGRID LUCIA MARÍA
GUTIÉRREZ ANGULO Y GERARDO
MAGADÁN BARRAGÁN

COLABORÓ: LORENA ZAMORA ANGULO

Monterrey, Nuevo León, a 25 de agosto de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma**, en la parte impugnada, el dictamen y resolución del Consejo General del INE en la que, **entre otras**, sancionó al PRI por incumplir con obligaciones de fiscalización en las campañas de diputaciones locales y ayuntamientos en **Zacatecas**, **porque esta Sala considera que**, ciertamente: **i)** en cuanto a la falta, la responsabilidad y la sanción por la omisión de reportar egresos generados por conceptos de gastos [2_C11_ZC], **debe quedar firme** lo considerado por el INE el impugnante realiza afirmaciones genéricas, sin que en la demanda se especifique, de manera concreta, cuáles son las pruebas que, a su parecer, no atendió la autoridad, y **ii)** respecto a la omisión de realizar registros contables de sus operaciones en tiempo real [2_C3_ZC], la infracción, responsabilidad y multa **deben quedar firmes**, porque el partido no señaló a la autoridad los datos de identificación del supuesto registro, e incluso, tampoco lo hace ante esta Sala.

Índice

Glosario.....	1
Competencia y procedencia.....	2
Antecedentes.....	2
Estudio de fondo.....	2
<u>Apartado I. Decisión</u>	3
<u>Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión</u>	3
Resuelve.....	8

Glosario

Apelante/impugnante/PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Autoridad/UTF/Unidad Técnica Fiscalizadora:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
Consejo General:	Consejo General del INE.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización.
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Competencia y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para resolver el presente asunto, respecto a las irregularidades vinculadas, exclusivamente, con los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos del Estado de Zacatecas, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual este órgano ejerce su jurisdicción¹.

2. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión².

Antecedentes³

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 4 de mayo de 2021⁴ comenzó la fiscalización de **diputaciones locales y ayuntamientos en Zacatecas**.

2. El 16 de mayo, la Unidad Técnica de Fiscalización **requirió** al partido, mediante el **oficio de errores y omisiones**, para que atendiera las observaciones e hiciera las aclaraciones que fueran necesarias y presentara diversa documentación en el SIF⁵ y el 21 de mayo **el PRI respondió**.

II. Resolución impugnada

El 22 de julio, el Consejo General del INE sancionó al PRI por diversas infracciones, entre otras, las impugnadas y analizadas en el desarrollo de la presente ejecutoria⁶.

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación, y de conformidad con lo establecido por la Sala Superior, en el acuerdo de Sala recaído en el expediente SUP-RAP-181/2021.

² Véase acuerdo de admisión.

³ **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁴ Hechos que corresponden al año 2021, salvo especificación en contrario.

⁵ Oficio INE/UTF/DA/22181/2021, notificado en esa misma fecha.

⁶ Resolución INE/CG1412/2021, de título: *RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS Y LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE ZACATECAS.*



2. Inconforme, el 26 de julio, el PRI interpuso el presente recurso de apelación ante la Sala Superior, quien escindió lo correspondiente a esta Sala Monterrey, mismo que fue recibido el 13 de agosto⁷.

Estudio de fondo

Apartado I. Decisión

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse**, en la parte impugnada, el dictamen y resolución del Consejo General del INE en la que, **entre otras**, sancionó al PRI por incumplir con obligaciones de fiscalización en las campañas de diputaciones locales y ayuntamientos en **Zacatecas, porque esta Sala estima que**, ciertamente: **i)** en cuanto a la falta, la responsabilidad y la sanción por la omisión de reportar egresos generados por conceptos de gastos [2_C11_ZC], **debe quedar firme** lo resuelto por el INE el impugnante realiza afirmaciones genéricas, sin que en la demanda se especifique, de manera concreta, cuáles son las pruebas que, a su parecer, no atendió la autoridad, **ii)** respecto a la omisión de realizar registros contables de sus operaciones en tiempo real [2_C3_ZC], la infracción, responsabilidad y multa **deben quedar firmes**, porque el partido no señaló a la autoridad los datos de identificación del supuesto registro, e incluso, tampoco lo hace ante esta Sala.

3

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

Tema i. Omisión de reportar egresos generados por conceptos de gastos

Preliminar. En la resolución impugnada, el INE sancionó al apelante con **\$84,505** por la omisión de reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos en 1 artista, 6 cantantes, 2 arrendamientos de inmuebles, 20 juegos pirotécnicos, 4 mantas, 3 pantallas fijas, 1 perifoneo, 1 planta de luz y 1 escenario [2_C11_ZC].

1.1 Agravio. El PRI, esencialmente, señala que la responsable *no fue exhaustiva* porque omitió valorar todos los elementos que integraron el procedimiento.

⁷ Conforme con la demanda presentada por el impugnante. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró la instrucción.

1.2 Respuesta. Es ineficaz el planteamiento del impugnante porque se trata de una afirmación genérica, sin que en la demanda se especifique, de manera concreta, cuáles son las pruebas que, a su parecer, no atendió la autoridad.

Lo anterior, porque, si bien para que un tribunal esté en condiciones de realizar el estudio de los agravios, no es necesaria la expresión de los razonamientos técnicos jurídicos que sustentan su posición o demuestren lo equivocado de lo estimado por la autoridad, debido a que se parte de la premisa de que los tribunales conocen el Derecho, lo que sí resulta imprescindible es que, al menos, se exprese con claridad y de manera individualizada, las determinaciones y consideraciones concretas que cuestiona, así como las razones por las cuales consideran les perjudica⁸.

En ese sentido, como en el caso, el recurrente se limita a señalar de manera genérica que la autoridad fiscalizadora omitió valorar las pruebas y la información que presentó, sin especificar cuales, a su consideración, se dejaron de atender, menos la documentación o soporte que lo respalda, de ahí lo ineficaz del alegato.

4

2.1 Agravio. El PRI considera que la multa es ilegal porque el INE no justificó la calificación de grave ordinaria y que la sanción que se le impuso del 150% del monto involucrado, por lo que ésta carece de sustento legal.

2.2 Respuesta. No tiene razón el apelante porque, contrario a lo que sostiene, la responsable sí justificó la razón por la que calificó la infracción como grave ordinaria, tomando en consideración los elementos que rodearon la infracción, es decir, realizó un ejercicio de individualización de la sanción, estableció las circunstancias que rodearon a la misma, como son, entre otras, el tipo o gravedad de la falta, el grado de transgresión o afectación del bien jurídico, así como las circunstancias de comisión y del infractor.

⁸ De manera que, si un impugnante expresa una afirmación en la cual no señala de manera específica cuales son las consideraciones de la resolución que le afectan y las razones por las que lo estima de esa manera, como ocurre en el caso, evidentemente el agravio es ineficaz.

Véase la jurisprudencia de rubro y texto: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio (Jurisprudencia 3/2020).



En efecto, para imponer las sanciones, el INE tomó en cuenta, entre otros aspectos, particularmente: **a)** el tipo de infracción, **b)** las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron, **c)** la comisión intencional o culposa de la falta, **d)** la trascendencia de las normas transgredidas, **e)** los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta, **f)** la singularidad o pluralidad: existió singularidad en la falta, y **g)** la reincidencia, la capacidad económica del infractor y la posibilidad de hacer frente a sus obligaciones⁹.

Sin que el apelante controvierta esas consideraciones de manera específica y directa, pues aun cuando la responsable les otorgó un valor específico en cada caso, el recurrente sólo afirma que no fue así, por lo que sus planteamientos no pueden evidenciar, en general, que la sanción impuesta es excesiva o desproporcional.

2.3 Además, contrario a lo que afirma el apelante, la sanción impuesta no fue del 150%, del monto involucrado si no que se multó al PRI con el 100% es decir \$84,505¹⁰.

5

Tema ii. Omisión de realizar registros contables de sus operaciones en tiempo real

Preliminar. En la resolución impugnada, el INE sancionó al apelante con **\$7,206** por la omisión de reportar 32 operaciones en tiempo real, durante el periodo

⁹ **Artículo 458.**

[...] **5.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Artículo 338.

Valoración de la falta

1. El Consejo impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes previstas en la Ley de Instituciones. Para la individualización de la sanción, una vez acreditada la existencia de una falta y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las leyes electorales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.
- b) El dolo o culpa en su responsabilidad.
- c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la falta.
- d) La capacidad económica del infractor.
- e) Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- f) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- g) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. [...].

¹⁰ Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$84,505.00 (ochenta y cuatro mil quinientos cinco pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$84,505.00 (ochenta y cuatro mil quinientos cinco pesos 00/100 M.N.)**.

normal primero excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación [2_C3_ZC].

1.1 Agravio. El PRI señala que la resolución carece de *exhaustividad y legalidad, en sus vertientes de indebida fundamentación y motivación* porque no fundamentó su conclusión en ningún medio probatorio idóneo que acreditara que el PRI omitió realizar el registro contable de las operaciones en tiempo real.

1.2 Además, que la responsable no realizó una valoración adecuada de las pruebas aportadas en el momento procesal oportuno ya que los conceptos de gastos sancionados como "no reportados", sí se encuentran registrados en el SIF.

1.3 Respuesta. Es ineficaz el agravio hecho valer por el partido porque en el dictamen y la resolución impugnada, la autoridad responsable fue precisa al observar qué registros omitió reportar en tiempo real, **sin embargo, desde que el partido contestó el oficio de errores y omisiones, al igual que en la actual demanda**, únicamente refiere que sí reportó los registros sin referir la ubicación de los mismos ni presentar los elementos idóneos que acreditaran los registros de las pólizas y cuentas en que se encuentra la documentación solicitada.

2.1 Agravio. A decir del impugnante, el INE no estableció claramente el procedimiento para la imposición de sanciones. Además, que la responsable *violó los principios de legalidad y congruencia*, toda vez que determinó imponer sanciones al PRI, sin fundamento real ni motivación suficiente. Finalmente, que la sanción resulta excesiva porque se consideraron tres conclusiones, cuando solamente era una falta.

2.2 Respuesta. No le asiste la razón al apelante porque el INE sí estableció el procedimiento que llevó a cabo la individualización para imponer la sanción y el apelante sólo expone cuestionamientos genéricos que no hacen referencia específica a las razones de la responsable.

Lo anterior, porque, para imponer la sanción, el INE tomó en consideración 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Los elementos con los que pudo inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor.



Ello, sin que el impugnante cuestione esas consideraciones de manera específica y directa, pues aun cuando la responsable sí explicó cómo llevó a cabo la imposición de la sanción, el PRI sólo afirma genéricamente que no fue así.

Es decir, el partido apelante se limita a señalar que la autoridad no fue exhaustiva en su actuar y que la sanción no estuvo debidamente fundada y motivada, pero no expresa argumentos que avalen su dicho

2.3 Además, contrario a lo que afirma, en dicha conclusión **no se tomaron en consideración tres conclusiones** pues únicamente se le sancionó por la infracción contenida en una conclusión¹¹.

Por tanto, lo procedente es **confirmar** la resolución y dictamen impugnados.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

c) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 38 numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
2_C3_ZC El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 32 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal primero excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$144,133.99.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.